

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 683 -2023-MPH/GM

Huancayo, **28 SET. 2023**

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

VISTO:

EL CERTIFICADO DE INSPECCIÓN TÉCNICA DE SEGURIDAD EN EDIFICACIONES PARA ESTABLECIMIENTOS OBJETO DE INSPECCIÓN CLASIFICADOS CON NIVEL DE RIESGO ALTO RIESGO MUY ALTO SEGÚN LA MATRIZ DE RIESGOS N° 074-2023 -RIESGO MUY ALTO, Informe N° 113-2023/MPH-ODC-ITSE/ING.ZAAG de fecha 01/09/2023, Informe N° 27-MPH/GSC-ODC-SKPQ de fecha 04 de setiembre de 2023, Informe N° 112-2023-MPH/GSC de fecha 05 de setiembre de 2023, Proveído N° 1690-2023 de la Gerencia Municipal, e Informe Legal N° 1099-2023-MPH-GAJ; y

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 02 de agosto de 2023, se emite el **CERTIFICADO DE INSPECCIÓN TÉCNICA DE SEGURIDAD EN EDIFICACIONES PARA ESTABLECIMIENTOS OBJETO DE INSPECCIÓN CLASIFICADOS CON NIVEL DE RIESGO ALTO RIESGO MUY ALTO SEGÚN LA MATRIZ DE RIESGOS N° 074-2023 -RIESGO MUY ALTO-**, siendo el establecimiento objeto de inspección "**Cementerio Valle Eterno**" ubicado en Jr. Los Alisos N° 399 distrito y provincia de Huancayo, solicitado por Abel Lucio Puente Sánchez, con el giro actividad: "Cementerio-Recinto Religioso";

Que, con fecha 21 de agosto de 2023, se emite la Constancia de Asignación del inspector o grupo inspector – expediente N° 332190-C-2023, donde se designa para la inspección de la VISE, al establecimiento ubicado en Jr. Los Alisos N° 399 distrito y provincia de Huancayo que cuenta con certificado de ITSE de nivel de riesgo muy alto, nombre comercial: "**Cementerio Valle Eterno**";

Que, con Informe N° 113-2023/MPH-ODC-ITSE/ING.ZAAG de fecha 01/09/2023, suscrita por la ING. Zonia Aidee Alipazaga Galarza, inspector para la inspección de la VISE al establecimiento ubicado en Jr. Los Alisos N° 399 - "**Cementerio Valle Eterno**", informa que el establecimiento no cumple con las condiciones de seguridad según lo verificado en la VISE, para ello adjunta los anexos correspondientes al procedimiento VISE;

Que, con Informe N° 27-MPH/GSC-ODC-SKPQ de fecha 04 de setiembre de 2023, la coordinadora ITSE, después de la inspección a la inspección de la VISE al establecimiento ubicado en Jr. Los Alisos N° 399 - "**Cementerio Valle Eterno**", concluye no cumple con las condiciones de seguridad teniendo observaciones relevantes, por lo que se debe proceder con la revocatoria del certificado ITSE, en aplicación del numeral 15.6 del artículo 15 del D.S. N° 002-2018-PCM, donde se señala, "La revocatoria del Certificado de ITSE procede cuando se verifique que el Establecimiento Objeto de Inspección incumple las condiciones de seguridad que sustentaron su emisión",

Que, con Informe N° 112-2023-MPH/GSC de fecha 05 de setiembre de 2023, el Gerente de Seguridad Ciudadana, remite los actuados a la Gerencia Municipal a fin de Proceder con la Revocatoria del Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones, referente al establecimiento ubicado en Jr. Los Alisos N° 399 - "**Cementerio Valle Eterno**";

Que, con Proveído N° 1690-2023 del 05 de setiembre de 2023, Gerencia Municipal corre traslado a la Gerencia de Asesoría Jurídica a efectos de emitir informe legal respecto a lo antes descrito;

Que, con Oficio N° 078-2023-MPH/GAJ que tiene fecha de notificación el 13 de setiembre de 2023, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica, se corre traslado el pedido de revocatoria, al administrado Abel Lucio Puente Sánchez, por ser de su interés, ello de acuerdo al artículo 214 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante **TUO de la Ley 27444**);

Que, con escrito de fecha 20 de setiembre de 2023, el que se encuentra bajo el Expediente 352708 el administrado **Abel Lucio Puente Sánchez**, presenta descargos a la revocación antes descrita, siendo su argumenta lo siguiente:



i. que, la notificación del OFICIO N° 78-2021-MPH/GAJ no se le remitió el total de los actuados de 327 folios, por lo que no es posible de ejercer su derecho a la defensa a plenitud, ii. los sustentos de la inspección se habrían dado con anterioridad a la existencia de dicho certificado (de fecha 02-08-2023); es decir, no se podría programar una visita inspectiva (VISE) para validar o no un certificado que, a la fecha de programación de la visita, el certificado no existía; por tanto, el procedimiento inspectivo, es contrario al debido procedimiento iii. que, con fecha 05-06-2023 se habría programado el VISE con resolución de Gerencia de Seguridad Ciudadana N° 216-2023-MPH/GSC, que dicha programación de la resolución de Gerencia de Seguridad Ciudadana N° 216- 2023-MPH/GSC corresponde a un ITSE y no a al VISE indicado en este extremo iv. Que, el procedimiento inspectivo realizado a su presentada sería de un procedimiento ITSE y no de un procedimiento VISE por lo que resulta nulo dicho informe de VISE, v. que, si bien existe el procedimiento de revocación del certificado ITSE, este procedimiento debe cumplir con el debido procedimiento administrativo; sin embargo en los puntos anteriores se ha demostrado que no existiría un procedimiento válido de la VISE para revocar el certificado ITSE, vi. que, los inspectores infringieron el procedimiento inspectivo de las cuales también se reserva de iniciar las denuncias pertinentes puesto que ocasionaron daños y perjuicios a su representada, vii. que, la visita inspectiva del 29-08-2023 es nula de pleno derecho, por no existir carta presentación de inspectores para que a nombre de la Municipalidad Provincial de Huancayo para que inicien un procedimiento inspectivo válido, el cual debería estar suscrito por autoridad superior con motivación basada en cumplimiento de un deber legal, conforme lo establece el artículo 115° de la ley N° 27444 y normas pertinentes., viii. que, la inspectora (jefe de grupo) Zonia Aldee Alipazaga Galarza, habría sido designada a realizar el ITSE del Expediente N° 332190-C-2023; sin embargo, es la misma persona designada a realizar el VISE, hecho contrario al reglamento de inspección D.S. N° 002-2018-PCM;

Que, se debe señalar que, los Gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, esta autonomía está consagrada en la Constitución Política del Perú, la cual radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico. Los gobiernos locales están regulados por la Ley Orgánica de Municipalidades, aprobado mediante ley N° 27972 y sus modificatorias;

Que, el Principio de Legalidad contenido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas". Significando ello que constituye una auténtica garantía Constitucional de los Derechos fundamentales de los ciudadanos;

Que, se tiene que con fecha 02 de agosto del 2023, se emite el **CERTIFICADO DE INSPECCIÓN TÉCNICA DE SEGURIDAD EN EDIFICACIONES PARA ESTABLECIMIENTOS OBJETO DE INSPECCIÓN CLASIFICADOS CON NIVEL DE RIESGO ALTO RIESGO MUY ALTO SEGÚN LA MATRIZ DE RIESGOS N° 074-2023 -RIESGO MUY ALTO-**, siendo el establecimiento objeto de inspección "**Cementerio Valle Eterno**" ubicado en Jr. Los Alisos N° 399 distrito y provincia de Huancayo, solicitado por Abel Lucio Puente Sánchez, con el giro actividad: "Cementerio-Recinto Religioso". Posteriormente, con fecha 29 de agosto del presente año se lleva a cabo la VISITA DE INSPECCION DE SEGURIDAD EN EDIFICACIONES-VISE, donde se encuentran observaciones en la inspección, el cual es comunicado al administrado que tiene 2 días hábiles a fin de que sean subsanadas, las mismas que no han sido levantadas, por lo que se emite el Informe N° 113-2023/MPH-ODC-ITSE/ING.ZAAG de fecha 01/09/2023, suscrita por la ING. Zonia Aidee Alipazaga Galarza, inspector para la inspección de la VISE al establecimiento ubicado en Jr. Los Alisos N° 399 - "**Cementerio Valle Eterno**", donde informar que establecimiento no cumple con las condiciones de seguridad según lo verificado en la VISE, para ello adjunta los anexos correspondientes al procedimiento VISE; a consecuencia de ello, se emite el Informe N° 27-MPH/GSC-ODC-SKPQ de fecha 04 de setiembre de 2023, donde la coordinadora ITSE, después de la inspección a la inspección de la VISE al establecimiento ubicado en Jr. Los Alisos N° 399 - "**Cementerio Valle Eterno**", concluye que no cumple con las condiciones de seguridad teniendo observaciones relevantes, por lo que se debe proceder con la revocatoria del certificado ITSE , en aplicación del numeral 15.6 del artículo 15 del D.S. N° 002-2018-PCM;

Que, se debe indicar que el **D.S. N° 002-2018-PCM, establece respecto al procedimiento VISE**, donde señala que, es la "**Actividad de oficio que tiene por finalidad verificar que el Establecimiento Objeto de Inspección cumple o mantiene las condiciones de seguridad, cuenta con Certificado de ITSE y/o informe favorable, así como verificar el desempeño del/ de la Inspector/a o grupo inspector en el marco de la ejecución de la ITSE**". Estando que la parte técnica especializada ha informado que el establecimiento de la verificación - del cumplimiento /





mantenimiento de las condiciones de seguridad- no cumple con las condiciones de seguridad según lo verificado, es decir, que no mantiene las condiciones de seguridad que tendría al momento de otorgar el Certificado de ITSE, por lo que se debe proceder con la revocatoria del Certificado de ITSE;

Que, el artículo VIII del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que, los gobiernos locales están sujetos a las leyes y disposiciones que, de manera general y de conformidad con la Constitución Política del Perú, regulan las actividades y Funcionamiento del Sector Público; así como a las normas técnicas referidas a los servicios y bienes públicos, y a los sistemas administrativos del Estado que por su naturaleza son de observancia y cumplimiento obligatorio;

Que, el literal bb. del artículo 2° del citado Decreto señala que la Visita de inspección de Seguridad en Edificaciones - VISE, es la actividad de oficio que tiene por finalidad verificar que el Establecimiento Objeto de Inspección cumple o mantiene las condiciones de seguridad, cuenta con Certificado de ITSE y/o informe favorable, así como verificar el desempeño del/ de la Inspector/a o grupo inspector en el marco de la ejecución de la ITSE;

Que, según lo regulado en el numeral 15.6 del artículo 15° del citado cuerpo normativo, establece que la revocatoria del Certificado de ITSE procede cuando se verifique que el Establecimiento Objeto de Inspección incumple las condiciones de seguridad que sustentaron su emisión; habiéndosele otorgado un plazo de dos (2) días hábiles para la subsanación de las observaciones señaladas en el Acta de VISE sin que esta se haya producido. El procedimiento de revocación se sujeta a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, otorgándose un plazo no menor de cinco (5) días hábiles al titular del Certificado de ITSE para que formule su descargo correspondiente. La máxima autoridad del Gobierno Local competente emite la resolución en un plazo que no puede exceder de diez (10) días hábiles contado desde el vencimiento del plazo para la formulación del descargo;

Sobre la revocación de actos administrativos

Previamente conviene señalar que, el TUO de la Ley 27444, prescribe:

Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos.

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

1. Competencia. - Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y (...).
2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.
3. Finalidad Pública. - Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitarse a perseguir mediante acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indiquen los fines de una facultad no genera discrecionalidad.
4. Motivación. - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
5. Procedimiento regular. - Ante su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.

Que, así mismo, en el artículo 214, 214.1 señala que, cabe la revocación de actos administrativos, con efectos a futuro, en cualquiera de los siguientes casos: 214.1.2 **Cuando sobrevenga la desaparición de las condiciones exigidas legalmente para la emisión del acto administrativo cuya permanencia sea indispensable para la existencia de la relación jurídica creada;**

Que, el TUO de la Ley N° 27444, establece tres vías a través de las cuales la administración puede revisar sus propios actos. Una de ellas es la rectificación de errores, mediante la cual se enmiendan errores materiales o aritméticos que no alteren el contenido de la decisión. Otra es la nulidad de oficio, por lo que se revisan actos administrativos que contienen vicios desde el momento de su emisión. La última vía es la revocación por la que, en mérito a circunstancias sobrevinientes, se revisen actos emitidos originalmente de manera válida;



Que, en efecto, la revocación constituye un mecanismo de revisión de oficio de actos administrativos, a través del cual la autoridad reevalúa los requisitos de validez de tales pronunciamientos a efectos de verificar si las condiciones necesarias para su existencia han permanecido en el tiempo, siendo que estas solo pueden ser revocadas en mérito a tres supuestos excepcionales establecidos legalmente: (i) cuando la facultad revocatoria ha sido establecida por una norma de rango legal; (ii) cuando han desaparecido las condiciones exigidas legalmente para la emisión del acto administrativo materia de revisión; o, (iii) cuando apreciando elementos de juicio sobrevinientes se favorezca legalmente a los destinatarios del acto y no genere perjuicio a terceros. El tercer supuesto faculta la revocación siempre que se otorgue mejores condiciones a los destinatarios del acto revisado y además no se perjudique los intereses de terceros;

Que, el máximo intérprete de la legislación nacional, en este caso la Tercera Sala Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, en la Casación N° 28055-2017- Lima, con relación a la revocación y nulidad de acto administrativo, ha establecido la jurisprudencia que sostiene:

"CUARTO: En principio, conviene analizar la diferencia entre la revocación y nulidad a nivel administrativo, así respecto a la revocación del acto administrativo, el doctor Juan Carlos Morón Urbina señala que "la institución de la revocación consiste en la potestad que la ley confiere a la administración para que, en cualquier tiempo, de manera directa de oficio o a pedido de parte y mediante un nuevo acto administrativo modifique, reforme, sustituya o extinga los efectos jurídicos de un acto administrativo conforme a derecho, aun cuando haya adquirido firmeza debido a que su permanencia ha devenido - por razones externas al administrado - en incompatible con el interés público tutelado por la entidad."; por su parte, Dromi agrega que es "la declaración unilateral de un órgano en ejercicio de la función administrativa por la que se extingue, sustituye o modifica un acto administrativo por razones de oportunidad o de ilegitimidad, puede ser total o parcial, con sustitución del acto extinguido o sin ella"; ello es concordante con lo establecido en el artículo 203 de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

QUINTO: Siendo así, en tanto el Derecho Administrativo Peruano se desarrolló dentro de una sociedad cambiante, resulta necesaria la adaptabilidad del mismo a fin de alcanzar el bienestar general común en cualquier momento. Por tanto, para que un acto administrativo no sea revocado, éste debe contener decisiones administrativas que no vulneren derechos inherentes a los administrados ni colisionen con el interés público, no solo al momento de la emisión de dicho acto administrativo sino durante toda su vigencia dentro del ordenamiento jurídico.

SEXTO: Por su parte, en cuanto a la nulidad de los actos administrativos, el artículo 10 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, regula las causales de nulidad de pleno derecho de los actos administrativos, (...)

OCTAVO: Último párrafo "(...) En síntesis, el término nulidad debe ser entendido como "la falta de aplicación o la aplicación errónea de la norma procesal, lo que conlleva a la invalidez de los efectos del acto procesal, siempre que la causal que amerita tal sanción se encuentre establecida expresamente en el ordenamiento jurídico o que el acto procesal en cuestión no reúna los requisitos necesarios para la obtención de su finalidad"; mientras que la revocación, "(...) significa la pérdida de eficacia del acto o del proceso. (...) a fin de sustituirla por otra.

Que, respecto a la revocación de acto administrativo, no existe plazo de prescripción, el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, TUO de la Ley N° 27444, no prevé ningún plazo de prescripción que limite la interposición de la petición de revocación de actos administrativo; por el contrario, la jurisprudencia citada en párrafos que anteceden, sostiene que la revocación de actos administrativos es una potestad que la ley confiere a la administración para que en cualquier tiempo, de oficio o a pedido de parte, mediante un nuevo acto administrativo se sustituya o extinga los efectos jurídicos de un acto administrativo, aun cuando haya adquirido firmeza. En este orden de ideas, en el presente caso, resulta procedente la revocación total mediante un nuevo acto administrativo;

Que, entonces la condición para la revocación de un acto administrativo, de acuerdo al artículo 214 numeral 214.1.3 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, TUO de la Ley N° 27444, es el cambio de circunstancias con el transcurso de tiempo. En el caso que nos ocupa, la parte técnica especializada ha informado que el establecimiento "Cementerio Valle Eterno" ubicado en Jr. Los Alisos N° 399 distrito y provincia de Huancayo, después del procedimiento VISE, no mantenimiento de las condiciones de seguridad-, según lo verificado, es decir, que no mantiene las condiciones de seguridad que tendría al momento de otorgar el **CERTIFICADO DE INSPECCIÓN TÉCNICA DE SEGURIDAD EN EDIFICACIONES PARA ESTABLECIMIENTOS OBJETO DE INSPECCIÓN**



CLASIFICADOS CON NIVEL DE RIESGO ALTO RIESGO MUY ALTO SEGÚN LA MATRIZ DE RIESGOS N° 074-2023 -RIESGO MUY ALTO, por lo que se debe proceder con la revocación;

Que, del descargo presentado por el administrado, se advierte que cuestiona aspectos administrativos previos al procedimiento VISE, mas no desvirtúa, la visita de inspección de seguridad en edificaciones, donde se ha advertido que el establecimiento no cumple o mantiene las condiciones de seguridad, por lo que no es amparable su descargo, siendo falso que no tenía con Certificado la fecha que se realizó el VISE, incluso se verifica que en la inspección del vise estuvo el representante quien suscribe el Acta De Visita de Inspección de Seguridad de Edificaciones;

Por tales consideraciones, en uso de las facultades conferidas por la Resolución de Alcaldía N° 330-2023-MPH/A; concordante con el artículo 85° del TUO de la Ley 27444 aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y artículo 20° y 27° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- REVOCAR EL CERTIFICADO ITSE N° 074-2023 -RIESGO MUY ALTO, de fecha 02 de agosto de 2023, emitido a favor del establecimiento "Cementerio Valle Eterno" ubicado en Jr. Los Alisos N° 399 distrito y Provincia de Huancayo, que fuera solicitado por Abel Lucio Puente Sánchez, en mérito a lo expuesto en los párrafos anteriores.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR Agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR al interesado y a la Gerencia de Seguridad Ciudadana para los fines indicados, conforme a las formalidades establecidas en el TUO de la Ley 27444.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



GAJ/NLV.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO
Econ. Hanas S. De la Vega Olivera
GERENTE MUNICIPAL